



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO**

**ESPECIALIDAD EN DERECHO CIVIL**

**TRABAJO TERMINAL**

**“La habilitación del sistema “Buzón tributario” de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como domicilio procesal para realizar notificaciones de carácter personal en juicios civiles y familiares en México.”**

**AUTOR:**

LICENCIADO EN DERECHO DAVID CERVANTES JORDAN.  
(ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-7775-7107>)

**DIRECTOR:**

DRA. EN D. MARÍA TERESA MARTINEZ RODRIGUEZ.  
(ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-0740-1144>)

**CODIRECTOR:**

DRA. EN D. ROCIO JUÁREZ GONZALEZ.  
(ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3144-6833>)

**TUTOR:**

DR. EN D. REINALDO ROBLES CARDOSO.  
(ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4131-6581>)

Investigación alineada con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16: “Reducción de las desigualdades” y con la meta, del proyecto 10.3 “Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas” del proyecto “Transformar Nuestro Mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

*Toluca, Estado de México a cuatro de diciembre de 2024*



## ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	3
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>5</b>
<b>MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>5</b>
Derecho de audiencia y acceso a la justicia en el proceso judicial civil.....	5
Tipos de domicilio y sus elementos.....	10
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>17</b>
<b>MARCO NORMATIVO.....</b>	<b>17</b>
Clases de notificaciones en el Estado de México.....	17
Emplazamiento.....	17
Secreto fiscal.....	14
Notificaciones en el proceso y requerimientos.....	23
Medios de notificación en la legislación vigente en el Estado de México.....	26
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>27</b>
<b>El “Buzón tributario” y su implementación como medio para realizar notificaciones.....</b>	<b>27</b>
Enlace entre el Procedimiento Civil y Familiar vigente y el Sistema “Buzón Tributario de la Secretaría De Hacienda y Crédito Público.....	30
<b>Conclusiones.....</b>	<b>35</b>
<b>Trabajos citados.....</b>	<b>40</b>



## INTRODUCCIÓN.

El sistema jurisdiccional mexicano está en espera de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares emulando lo hecho en materia penal en el año dos mil catorce, en un intento por homogeneizar los procesos jurisdiccionales y reducir las discrepancias en los criterios de los juzgadores de las distintas entidades federativas; robusteciendo dicho código adjetivo con distintas disposiciones encaminadas a tomar en cuenta el avance de la tecnología y los nuevos medios que tanto actores en el proceso como órganos jurisdiccionales tienen a su disposición en la vida cotidiana y ahora dentro del proceso jurisdiccional.

Aunque es muy pronto para saber si este código representará una respuesta a las necesidades de la población que pretende normar, se pueden advertir distintas figuras que evidentemente son obsoletas como lo es la publicación de edictos en periódicos, la utilización de un correo certificado y la mención del telégrafo (CNPCF, 2024) medio de comunicación que ha estado en desuso por más de treinta años.

En los albores de este milenio el desarrollo del internet nos proveyó de un alcance insospechado hasta ese momento sobre todo en torno a la forma y rapidez para allegarse de información; hoy en día todas las actividades humanas se han visto intervenidas por esta tecnología y la forma en la que se exigen y cumplen obligaciones contraídas en el uso de nuestra capacidad de ejercicio no son la excepción.

En el año dos mil catorce comenzó a operar el sistema “Buzón tributario” el cual es:

un canal de comunicación entre el SAT y los contribuyentes de conformidad con la miscelánea fiscal publicada para dicho ejercicio fiscal el cual, tiene como objetivo simplificar la notificación de actos administrativos y envío de mensajes de interés de manera ágil y segura; así también, a través del Buzón los contribuyentes presentan promociones, avisos o dan cumplimiento a requerimientos de información que realice el SAT (DOF, 2014).

Dicho sistema volvió mucho más eficiente el proceso de notificación de diversos actos administrativos a los particulares y a través de métodos de verificación de identidad al momento de su habilitación se logró que sea un método confiable para la comunicación entre la autoridad administrativa y el contribuyente, es preciso resaltar que dicho sistema de verificación y autenticidad es necesario cuando se toma como base que la debida notificación de un acto cualquiera que sea su



naturaleza es un requisito indispensable para que dicho acto produzca efectos legales ya que de no hacer notificación conforme lo establecido en la ley dicho acto será nulo, lo anterior toda vez que la notificación de un acto y más aún de un procedimiento judicial constituye un derecho sustantivo elevado a rango constitucional el cual también es de interés público por lo que todos y cada uno de las autoridades jurisdiccionales en nuestro país deberán velar por su protección ya que si una persona no es debidamente notificada de un acto jurídico no podrá defenderse si este es lesivo a sus derechos, sobre todo los que se relacionan con el derecho de acceso a la justicia y de audiencia.

El derecho como ciencia social debe de avanzar a la par de las necesidades de la sociedad que pretender normar, tomando este razonamiento como base se puede afirmar que si las relaciones humanas en el presente se desarrollan cada vez más de manera virtual mediante el uso de herramientas electrónicas como lo son la redes sociales, el derecho debe abordar de una manera eficiente este nuevo entorno en el que se desenvuelve la sociedad y que nos brinda una manera más eficiente de comunicarnos y de celebrar actos jurídicos. Es en este momento de transición hacia una vida cada vez más encaminada a lo virtual que es necesario adecuar las normas y procesos judiciales de manera urgente al uso de medios electrónicos como componente clave en las relaciones jurídicas entre las personas y entre los órganos jurisdiccionales y los justiciables.



## CAPÍTULO I

### MARCO CONCEPTUAL

#### **Derecho de audiencia y acceso a la justicia en el proceso judicial civil.**

El derecho de audiencia se puede entender como la potestad que una persona tiene de comparecer a defender sus intereses ante la autoridad competente independientemente de la naturaleza de esta última, este derecho humano se encuentra reconocido expresamente en el artículo décimo cuarto de nuestra carta magna (CPEUM, 2024), este derecho es fundamental cuando se habla de cualquier proceso judicial y en concomitancia con el derecho humano al acceso a la justicia y a tutela judicial efectiva consagrado en el artículo décimo séptimo del mismo ordenamiento nos brinda las bases del proceso judicial en cualquiera de sus vértices y directrices pues, es sobre estos dos derechos humanos sobre los que se erige cualquier proceso o procedimiento seguido en forma de juicio y sin su protección y debido cumplimiento el proceso judicial carecerá de cualquier legalidad y por ende será nulo.

Ahora bien particularizando en las razones por las cuales el derecho de audiencia y el acceso a la justicia son las bases del proceso judicial nos tenemos que adentrar en las etapas del proceso judicial siendo estas las siguientes: postuladora, probatoria, alegatos y dictado de la sentencia; si se analiza concienzudamente sobre todo en la primer etapa podemos afirmar que se encuentran visibles los derechos de audiencia y de acceso a la justicia, en primer término tenemos a un individuo que pretende satisfacer sus pretensiones mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional al que le solicitará haciendo uso de la potestad que la ley le otorga, ponerse en movimiento e iniciar un proceso que partirá de notificación al demandado, en la cual se le informará que existe un proceso en su contra y en el acto se hará de su conocimiento además de la radicación del expediente, la vía en la que se le demanda, las prestaciones que el actor pretende satisfacer y el tiempo que tiene para contestar su demanda o en caso de que lo considere pertinente para reconvenirla.

Al respecto la SCJN se ha pronunciado en distintas ocasiones por ejemplo se ha establecido que los órganos jurisdiccionales deberán velar por el respecto a este derecho humano y que deben a toda costa evitar dilaciones absurdas dentro del proceso, tal cual lo señala la tesis jurisprudencial que a continuación se cita.



**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN.**

Hechos: En el conocimiento y resolución de diversos juicios de amparo y recursos se advirtieron prácticas y soluciones procesales que retrasan el efectivo acceso a la justicia, porque se eligen opciones que ocasionan trabas para la pronta solución de los conflictos, lo que provoca que la sentencia o su ejecución se desfase, originando una justicia tardía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales la obligación de garantizar la efectividad de los medios de defensa, para evitar dilaciones en su resolución.

Justificación: Conforme a las máximas del derecho, al artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los artículos 1, numeral 1, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deriva que el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar normativamente un juicio o un recurso eficaz, sino también la de asegurar su debida aplicación por las autoridades judiciales, en aras de evitar una demora prolongada en su resolución, en tanto que ésta, por sí misma, puede llegar a constituir una violación de las garantías judiciales; por consiguiente, las autoridades jurisdiccionales deben cumplir con la obligación de resolver los casos sometidos a su jurisdicción dentro de un plazo razonable, al ser un presupuesto imprescindible del derecho fundamental al debido proceso que asiste a las partes del proceso antes, durante y terminado éste, que se traduce –según lo definió la Corte Interamericana de derechos humanos en que la persona juzgadora desahogue el proceso dentro del margen temporal establecido en la norma que lo rige; de ahí que sea preciso que en cada proceso se observen todos los requisitos útiles para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución legal a un mismo problema durante el proceso, deberá optarse por aquella que evite obstáculos excesivos e irrazonables (SCJN, 2024).



Este criterio jurisprudencial nos aporta un fundamento expreso para señalar que las autoridades deben de procurar que los procedimientos no sufran una demora excesiva y tomando en cuenta este punto es lógico afirmar que, si lo que se busca es que los órganos jurisdiccionales reduzcan el tiempo que toma el desarrollo de un proceso, es de vital importancia que la legislación habilite medios que permitan que la comunicación entre la autoridad y las partes en el juicio sea práctica y eficiente puesto que, de lo establecido por la SCJN en el criterio antes citado así como en otros tantos que abordan el tema, no basta con que existan un proceso jurisdiccional que brinde la posibilidad a las personas de acudir al órgano jurisdiccional en busca de justicia sino que este proceso sea eficaz e idóneo para las necesidades de los justiciables.

Tanto el derecho al acceso a la justicia como el de audiencia parten en gran medida del reconocimiento de la personalidad jurídica ante el estado ya que sin este elemento cualquier demanda carecería de sustento; al respecto podemos señalar que, “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica (CADH, 2024, art 3) y en consecuencia por medio de la potestad que le confiere la ley como titular de derechos y obligaciones podrá tener acceso a la justicia y a defender sus intereses y derechos en un juicio.

### **Domicilio como atributo de la personalidad**

La personalidad jurídica, se puede definir como la aptitud e idoneidad de una persona de ser sujeto de derechos y obligaciones (Moto, 1989), esta institución jurídica parte de atributos que son los elementos que la conforman y de dónde emana; estos atributos son: el nombre, el domicilio, el estado civil el patrimonio y la nacionalidad. De lo anterior podemos aseverar que los atributos de la personalidad individualizan y demarcan a una persona, en consecuencia, la separan y la diferencian de las demás; los atributos de la personalidad dan identidad a la persona y es así que de estos preceptos parte cualquier proceso o procedimiento jurídico sin importar si es jurisdiccional o no.

Es por ello que es de vital importancia que la identificación de estos atributos de la personalidad correspondan al individuo de los que son inherentes y a la realidad social del individuo, por lo tanto el máximo tribunal en el país ha hecho avances importantes en la legislación con el fin de que los preceptos legales que los regulan sean concordes con la realidad social de los individuos y en ese sentido se ha pronunciado para que las personas puedan contraer matrimonio con la persona de su elección (SCJN, 2010) también se han pronunciado en torno a las relaciones de hecho como el concubinato, figura mediante la cual pese a no existir un vínculo



matrimonial existen obligaciones entre dos individuos que hacen vida en común (CCEM, 2024) y la pareja estable con el fin de que se respeten los derechos que una persona adquiere al tener una pareja aun cuando exista un vínculo matrimonial con un tercero (SCJN, 2018).

Respecto del nombre (otro atributo de la personalidad) los avances han sido igualmente importantes existiendo gran número de pronunciamientos jurisprudenciales que eliminan trámites burocráticos obsoletos que impedían que las personas se identifiquen de manera libre y sin restricciones absurdas, protegiendo así el derecho a la identidad y en consecuencia a la personalidad jurídica (SCJN, 2020).

Así mismo ha ocurrido con la capacidad de goce y ejercicio la cual ha evolucionado ampliamente, prueba de ello es la declaración de inconstitucionalidad de preceptos que regulaban el estado de interdicción (SCJN, 2022) y su nueva regulación en el CNPCF en el cual se opta por un sistema de ayuda que no vulnere este derecho, en ese mismo tenor bajo el principio de "interés superior del menor" se ha buscado garantizar el derecho que tienen los menores de edad niños niñas y adolescentes de contar con una personalidad jurídica (SCJN, 2022) y que el hecho de que su capacidad de ejercicio este limitada por la ley no vulnere sus derechos humanos.

En lo que respecta al domicilio los avances también se han dado, muestra de ello son las modificaciones entorno a posibilidad que tienen las personas en situación de calle o sin un inmueble que funja como casa habitación para brindarles acceso a la tramitación de la credencial de elector lo anterior bajo el argumento de que el domicilio es parte fundamental de la personalidad jurídica. En materia judicial se ha exhortado a los usuarios y juzgadores para que se prefiera el uso de medios electrónicos en la tramitación de procesos y procedimientos, existiendo juzgados que solo tramitan asuntos en la modalidad en línea, sin embargo la gran mayoría de los procesos en dónde existe litis el uso de estos medios es inusual y la principal razón de esto es el hecho de que es mucho más conveniente para la parte demanda en un juicio, que el proceso se retrase lo más posible y si la ley permite que esto sea así no hay ningún aliciente para que esto deje de ocurrir.

La realidad es que la ley se ha quedado desfazada de la realidad social en perjuicio de las personas que buscan llevar un procedimiento justo pues prevé situaciones poco prácticas que propician actos poco éticos y en consecuencia que los procesos se alarguen en perjuicio de la parte actora que no solo sufrirá el perjuicio que lo motivo demandar sino también los que se ocasionen con motivo de la dilación indebida del proceso.





Ahora bien, enfocándonos en la persona que sea demandada y que busque comparecer a juicio pero que su contraparte desee que esto no suceda, podemos señalar que es común que el actor en un acto ilegal realice un emplazamiento ficticio; es así que advirtiendo estos problemas y malas prácticas es necesario reformar la legislación civil vigente para que exista un medio idóneo para que una persona pueda ser emplazada notificada y requerida de una manera sencilla garantizando en todo momento el respeto a derecho de audiencia y acceso a la justicia.

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes (CIDH, 2000).

### **DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. SU GARANTÍA DEBE ATENDER TANTO A SU DIMENSIÓN MATERIAL COMO A LA DIMENSIÓN FORMAL O INSTRUMENTAL.**

Hechos: Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP) por considerarla violatoria de su derecho a la personalidad jurídica; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la garantía al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica atender tanto a su dimensión material, como a la dimensión formal o instrumental. Esto quiere decir que su núcleo de protección no sólo implica reconocer la efectiva titularidad y ejercicio de los derechos y las obligaciones de la persona (dimensión material), sino también la obligación del Estado de dotar de las herramientas, medios, instrumentos y condiciones para que la persona pueda acreditar su titularidad y ejercer el derecho respectivo (dimensión formal o instrumental).

Justificación: El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica – previsto por los artículos 1o. constitucional, 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– tiene como contenido propio que a una persona se le reconozca la capacidad jurídica de ser titular de derechos y obligaciones, así como la capacidad de ejercerlos efectivamente y tornarlos operativos. Por ello, se



puede afirmar que el derecho a la personalidad jurídica tiene dos dimensiones: un material y otra formal, y ambas son necesarias para la materialización y el reconocimiento efectivo del derecho fundamental. Así, la dimensión formal o instrumental reconoce que la titularidad del derecho resultará inoperante o ilusoria si la persona carece del medio o instrumento para acreditarlo y, por tal motivo, se ve privada, de iure o de facto, de personalidad ante el orden jurídico o, por lo menos, de legitimación para asumir las consecuencias de la personalidad. Algunos medios o instrumentos a los que se refiere esta dimensión serían el acta de nacimiento, alguna identificación oficial o cualquier cartilla o documento necesario para acceder a los servicios del Estado y ejercer los derechos frente a terceros. Es así como la disposición de dicho medio o instrumento, cualquiera que sea éste, es una condición implícita para la efectividad del reconocimiento explícito del derecho a la personalidad y los derechos derivados. Bajo esta concepción, con el ejercicio de la personalidad jurídica existe mayor garantía de acceso a otros derechos, como la salud, la educación, el trabajo y otros derechos sociales, económicos y culturales. Del contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se infiere también el correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares. Este deber es fundamental, sobre todo, frente a las personas que se encuentran ya en una situación de vulnerabilidad, marginación y discriminación, en atención al principio de igualdad. (SCJN, 2022)

A partir del criterio anteriormente citado podemos advertir la importancia y trascendencia de la personalidad jurídica en el sistema normativo y como un elemento de vital importancia para estar en aptitud de poder acceder y defender nuestros derechos ya que, sin el debido reconocimiento ante la ley una persona no podría acceder de manera práctica a la justicia pues no podría comparecer ante una autoridad sin importar la naturaleza de esta última pues, la personalidad jurídica enmarca los derechos y aptitudes de una persona.

### **Tipos de domicilio y sus elementos.**

El domicilio como atributo de la personalidad es de suma importancia para la determinación espacial de los derechos de un individuo pues de ese concepto depende por ejemplo la competencia judicial a la que está sujeto y se compone de dos elementos, la estancia en un lugar determinado (residencia) y el ánimo de establecerse en dicho lugar; al respecto la doctrina nos dice que el domicilio debe



de cumplir con ciertos requisitos que son, la fijeza, la obligatoriedad y la unidad (Moto, 1989). Estos elementos, son cada vez más difíciles de reunir para la mayoría de las personas debido a que es cada vez más común que las personas cambien su residencia de forma constante o que pese a no cambiarla de forma definitiva por cuestiones laborales o de ocio viajen constantemente convirtiendo su domicilio en el lugar en el que solo se pernocta.

La doctrina también nos habla de distintos tipos de domicilio, el voluntario, que es el que una persona habita por decisión libre, el convencional que es el que se señala de manera expresa para cumplir una obligación determinada y el legal siendo este último el de mayor interés en el presente documento ya que dentro de los procedimientos jurisdiccionales es este domicilio en el cual se llevaran a cabo las notificaciones de las determinaciones judiciales, el artículo 2.19. del código civil vigente en el Estado de México estipula que, “domicilio legal de una persona es el lugar donde la autoridad judicial competente o la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones” (CCEM, 2024;art 2.19) y establece ciertos supuestos en los que la ley presume el domicilio de una persona los cuales son los siguientes:

- I. De las niñas, los niños y los adolescentes, el de la persona a cuya patria potestad y custodia esté sujeto.
- II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;
- III. De los militares en servicio activo, el lugar del territorio del Estado, en que estén destacados;
- IV. IV. De los servidores públicos, de cuerpos diplomáticos o consulares el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior;
- V. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que ésta se ejecute. (CCEM, 2024;art.2.19)

Con el fin de profundizar sobre la naturaleza jurídica del domicilio es importante remitirse a lo establecido por el Código Civil Federal que, aunque plantea un concepto similar hace una precisión que resulta fundamental para entender la función y características del domicilio dicha codificación federal plantea en su artículo 30 que ,“el domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente” (CCF, 2024;art.30).



Es importante mencionar que el legislador advierte que el que una persona no esté presente en el domicilio no impide que dicho lugar sea considerado como su tal para efectos jurídicos, lo cual nos aporta una característica un tanto más abstracta del concepto del domicilio apartada de la que encontramos en la legislación estatal en la que no existe tal precisión, así mismo nos abre la puerta a catalogar como domicilio a espacios determinados en los que una persona no necesariamente esté físicamente.

En el ánimo de no restringir la libertad de una persona para establecer un domicilio determinado la legislación vigente brinda gran apertura para señalar un domicilio cualquiera pero, hasta el momento el CPCEM establece que las notificaciones podrán realizarse mediante el correo electrónico que señalen las parte y que habilite para tal efecto el Consejo de la judicatura (2024; art. 1.24 bis), al respecto el CNPCF establece en el capítulo tres sección primera “De los sistemas de justicia digital” lo siguiente:

Artículo 964. Los Poderes Judiciales correspondientes, a través del Consejo de la Judicatura o la autoridad competente señalada en su respectiva Ley Orgánica: I. Implementarán y mantendrán actualizadas y funcionales los sistemas de justicia digital necesarios con el fin de contar con Oficialías de Partes en línea, servicios digitales, notificaciones electrónicas, así como las tecnologías necesarias para hacer accesible para todas las personas la justicia digital, y proveer lo necesario para que exista ciberseguridad;

Designarán a una persona, área, unidad administrativa o proveedor de tecnologías de información que de forma permanente sea responsable de:

- a) Supervisar que los sistemas de justicia digital se mantengan funcionando de forma correcta y segura;
- b) Dar soporte a las personas juzgadoras y personas funcionarias judiciales en todo lo relacionado con el uso de los sistemas de justicia digital;
- c) Atender las quejas y orientar a los usuarios de sistemas de justicia digital para que comprendan la forma de operar de dichos sistemas;
- d) Corregir cualquier falla, error, intermitencia o problema que afecte, impida u obstaculice, total o parcialmente, el funcionamiento de los sistemas de justicia digital, y
- e) Conocer y compartir las mejores prácticas en el funcionamiento e implementación de sistemas de justicia digital con los Consejos de la Judicatura de otras Entidades Federativas, así como con el Consejo de la



Judicatura Federal. Artículo 965. Los sistemas de justicia digital deberán:  
I. II. Contar con garantías sólidas de uso y funcionamiento, que les brinde continuidad y soporte permanente a los usuarios de estos sistemas, y  
Gozar de medidas de seguridad de la información confiables y robustas.  
(CNPCF, 2024;art. 964)

Es evidente que el Código pese a ser de aplicación a nivel federal pretende delegar ciertas funciones al arbitrio de los poderes judiciales de cada entidad federativa lo que supone que, cada una determinará los lineamientos y habilitará los portales que crea convenientes para que se realicen notificaciones en materia civil y familiar lo que no contrarresta un problema visible desde hace varios años para quienes nos desempeñamos como abogados postulantes en más de una entidad federativa pues, en cada entidad los requisitos para habilitar el acceso a las plataformas digitales del poder judicial son variados lo que ocasiona que tanto abogados como actores en el proceso tengan que habilitar diversos usuarios y contraseñas para cada entidad lo cual es poco práctico además de que en algunas entidades como lo es la Ciudad de México el acceso a la plataforma digital SICOR tiene un costo el cual ha sido subrogado hasta el momento, gracias en gran parte a la situación de urgencia que ocasionó la pandemia de COVID-19 que hizo indispensable la utilización de este sistema. Esta multiplicidad de plataformas digitales genera que no exista un criterio homogéneo para llevar a cabo una notificación por medios electrónicos y que en cada entidad los retos y problemas que presentan este tipo de notificaciones sean diversos y discordantes pues, mientras en el Estado de México existe la necesidad de que el portal de citas de la central de actuarios sea más práctico y fácil de entender para los usuarios en la Ciudad de México la preocupación reside en que el uso sistema de consulta de expedientes electrónicos "SICOR" siga siendo gratuito, esto se agravará sin duda alguna si mediante estas plataformas se pretende realizar notificaciones electrónicas debido a que las falencias y carencias de cada sistema serán diversas provocando criterios variados respecto de la realización de las notificaciones.

El CNPCF claramente tiene como principal intención homogeneizar los procesos civiles y familiares en México buscando así que los criterios de los juzgadores también sigan senderos similares sin importar en que entidad federativa de nuestro país nos encontremos propiciando el acceso a la justicia de los mexicanos y también ánimo de realizar un control de constitucionalidad sobre los procesos de naturaleza civil haciendo mucho más sencillo que los justiciables podamos acceder a resoluciones que protejan los derechos humanos y prerrogativas vinculadas con ellos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte; esta función no se cumple si no se dota a los operadores



jurídicos de los mismos medios para la tramitación de dichos procesos pues es evidente que las condiciones materiales influyen en gran medida en la eficacia de un sistema, dicho de otro modo si partimos de que las condiciones económicas de cada entidad federativa son diferentes y que la creación y mantenimiento de sistemas y plataformas digitales que den acceso a las personas a tribunales en línea o trámites judiciales en línea son sumamente costosos por la magnitud de datos y equipos que están conectados simultáneamente a dichos sistemas y plataformas, tendremos lógicamente que habrá una discrepancia en los servicios digitales que brinde cada poder judicial lo que se traducirá en un deterioro del sistema judicial y en la ineficacia del uso de medios electrónicos.

### **Secreto fiscal.**

Adentrándonos en las posibles soluciones a este problema debemos retomar lo que el texto vigente nos aporta entorno al domicilio, primero debemos tomar en cuenta que la ley solo permite realizar notificaciones por medios electrónicos si son señalados expresamente por la parte a la que le han de surtir las notificaciones por dicho medio y en caso de que se desconozca el domicilio de una persona la legislación solo faculta al juez para realizar una búsqueda exhaustiva del domicilio físico del demandado o persona a la que se le va a notificar personalmente como un acto previo a la publicación de edictos, este elemento normativo nos abre la puerta a la posibilidad de que el juez requiera a otras autoridades información respecto del domicilio que una persona tiene señalado ante la autoridad requerida, haciendo mención expresa de que el juez deberá girar oficio a la SHCP para recabar la información ya mencionada; respecto de lo anterior es importante remitirnos al concepto de secreto fiscal que debe de respetar la autoridad tributaria respecto de la información de los contribuyentes en su poder, el cual fue definido por la primera sala de la SCJN en el criterio que a continuación se cita.

### **SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE.**

El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información



tributaria de los contribuyentes. En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el "secreto fiscal". Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto. (SCJN, 2013)

Es importante también tener en observancia lo establecido en el artículo 69 del CFF el cual precisa y da claridad a la reserva que la autoridad fiscal deberá tener respecto de la información otorgada a esta por los contribuyentes o por terceros.

... Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los **Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias** o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. (CFF, 2024)...

Al respecto es importante recalcar que el secreto fiscal no constituye un principio en el derecho fiscal, sino que es un impedimento para divulgar información otorgada a la autoridad con motivo de las facultades que la ley le otorga en el ejercicio de sus facultades, así lo ha sustentado la corte en la sentencia de amparo en revisión número 1135/2019.

98 Al respecto, debe recordarse lo señalado en el apartado en el que se analiza la posible violación del derecho a la información y su vertiente de resguardo de datos privados en relación con el secreto fiscal, en el sentido que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, preveía una obligación de reserva en lo concerniente a información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de facultades de comprobación) a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviniera en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Lo anterior se traducía en una carga de no hacer impresa al personal servidores públicos de la



autoridad fiscal que aplicaran dichas disposiciones, de no revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes.

99. Así, se reitera que el secreto fiscal no se diseñó como un derecho fundamental o principio, sino más bien como una regla-fin de carácter instrumental y que la obligación de reserva correspondiente no era absoluta, ya que el propio artículo preveía distintas excepciones (SCJN, 2017).

Si bien es cierto las excepciones al secreto fiscal están plenamente identificadas en el artículo 69 del CFF también lo es que, este listado no es una limitante absoluta pues existe la posibilidad de que un tercero ya sea una autoridad o un particular tenga acceso a la información que la SHCP tiene de un contribuyente a través de las listas y comunicados que publica la autoridad fiscal con motivo de sus atribuciones, pues como ya se ha mencionado el secreto fiscal no constituye un eje rector en el derecho fiscal sino más bien una prohibición infra constitucional que deberá estar sujeta a los principios de legalidad y certeza jurídica (SCJN, 2017).

Aun cuando la observancia del secreto fiscal como una prohibición de la autoridad fiscal para divulgar información concerniente a las operaciones y datos del contribuyente es imperativa, es cierto también que, la utilización de las herramientas de la autoridad fiscal como un medio de notificación en un procedimiento de naturaleza civil o familiar no tendría por qué significar atentar contra dicha prohibición sino que protegería de mejor manera los datos y la intimidad de la persona a notificar en comparación con algunos medios de notificación que prevé la legislación civil vigente como lo es la notificación por adhesión y los edictos en los cuales la información del demandado y de los pormenores del juicio en el que está siendo notificado quedan al escrutinio de la sociedad con los perjuicios que esto podría ocasionar a la honra y seguridad del destinatario de dicha notificación. Lo anterior es así ya que si el juzgador en materia Civil o Familiar solicita mediante un oficio dirigido a la SHCP a través del SAT que, de ser factible realice la notificación de determinada actuación judicial a la persona





buscada a través del “Buzón tributario” y el SAT realiza la notificación o manifiesta su imposibilidad para hacerlo en caso de que dicha persona no tenga habilitado este medio de contacto, no habrá necesidad de divulgar de manera expresa información alguna del contribuyente pues al ser una comunicación entre autoridades esta podría ser reservada incluso para las partes preservando el secreto fiscal así como la tutela judicial efectiva de las partes intervinientes en el juicio.

## CAPÍTULO II

### MARCO NORMATIVO

#### **Clases de notificaciones en el Estado de México.**

En el ánimo de buscar medios para mejorar el proceso de notificación a una persona la cual es parte en un proceso jurisdiccional es necesario sentar las bases correctas, con el fin de no desviarnos de la naturaleza y sentido de estas notificaciones dentro de un proceso judicial por lo cual es indispensable partir de la identificación de las clases de notificaciones profundizando en mayor medida en las que con arreglo a lo establecido en la legislación deben realizarse de manera personal distinguiendo tres principales clases presentes en nuestra legislación, el emplazamiento que es la primera notificación en un proceso judicial, las notificaciones personales dentro del procedimiento y los requerimientos que, pese a tener una naturaleza diferente a las segundas en estricto sentido se hacen con apego a las reglas establecidas para aquellas.

#### **Emplazamiento.**

Este acto es indispensable para establecer las bases del proceso judicial y que este cumpla su función pues, una vez que el actor ha ejercido su derecho de audiencia y acceso a la justicia acudiendo al órgano jurisdiccional a presentar una demanda se deberá realizar el emplazamiento de la persona a quien demanda para que este a su vez pueda ejercer su derecho humano al acceso a la justicia así como su derecho de audiencia y hecho lo anterior, de inicio la etapa probatoria en donde cada parte va a intentar demostrar lo que vertió en su escrito de demanda o



contestación de demanda dando sustancia y sentido al sistema jurídico y al proceso judicial.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien señalar que, el emplazamiento es de orden público tal y como lo afirma en la tesis de jurisprudencia sustentada por la tercera sala de dicho órgano jurisdiccional que actualmente tiene como registro digital el 240531, Volumen 19, página 15. Amparo directo 2541/68. Fraccionamiento Prados de la Montaña, S.A. 29 de julio de 1970

***EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.***

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Ahondando un poco más en la importancia del emplazamiento en el proceso judicial y su transversalidad con los derechos a la audiencia y acceso a la justicia es vital la observancia del criterio jurisprudencial sustentado por la primera sala de nuestro máximo órgano jurisdiccional (SCJN, 2019) en el cual establece la procedencia de la suplencia de la queja para examinar de oficio el emplazamiento a juicio de la parte quejosa, esto supone un grado de protección máximo de nuestros órganos jurisdiccionales a los actos que configuran el debido emplazamiento de la parte demandada.



**EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE.**

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio. En suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores. Por las mismas razones, se ha estimado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado, que autoriza a suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando dicha actuación se impugna como violación procesal en el juicio constitucional. Sobre esa base, cuando en el juicio natural el demandado comparece antes de que se emita la sentencia definitiva y plantea el incidente de nulidad de actuaciones para impugnar el emplazamiento y, en su caso, agota el recurso ordinario procedente contra lo resuelto en dicho incidente, si se plantea como violación procesal en el juicio de amparo, el tribunal colegiado válidamente puede examinar de fondo conceptos de violación respecto de cuestiones no propuestas en la instancia incidental, o bien, suplir la queja para advertir oficiosamente irregularidades de la diligencia de emplazamiento aun cuando no hayan sido materia del incidente respectivo, ello, pues el hecho de que el demandado hubiere planteado una impugnación expresa del emplazamiento a través de la nulidad de actuaciones, no excluye la obligación de estudio oficioso de los juzgadores, de manera que mientras subsista y pueda ser analizada la controversia sobre la regularidad del emplazamiento, éste debe ser analizado con toda amplitud en el juicio de amparo, mediante la suplencia de la queja.

El emplazamiento no solo conmina a la parte demandada a concurrir a juicio, sino que, le da la posibilidad de ejercer su derecho humano de audiencia y acceso a la justicia. Retrocediendo un poco en la narración, el emplazamiento al ser propio de



la parte postulatoria e inicial del juicio sienta las bases para el desarrollo de esta y es por eso que es indispensable que dicho acto se haga siguiendo no solo las disposiciones que expresamente estén plasmadas en el código adjetivo aplicable sino también es necesario remitirse a la jurisprudencia para evitar futuras nulidades.

En este punto es claro que además de ser un acto procesal de suma importancia el emplazamiento está vinculado directamente con el derecho humano de acceso a la justicia y de audiencia y es por ello que la SCJN ha determinado que este acto procesal es de orden público puesto que la diligencia mediante la que se realice el emplazamiento debe realizarse con estricto apego a derecho y con la intención de que este cumpla su función lo que se traduce en una interpretación amplia de las reglas a seguir según la legislación aplicable, buscando con ello allegarse de los medios posibles para garantizar que el demandado tenga conocimiento de que existe un proceso judicial en su contra y este en aptitud de acudir a defender su interés ante el órgano jurisdiccional en el que se ventila el juicio.

Lo anterior presenta grandes retos a cumplir para los actuarios adscritos a los órganos jurisdiccionales lo cuales son los encargados de realizar tan importante diligencia y que son hasta este momento el vehículo de comunicación entre el órgano jurisdiccional y los justiciables, estos retos no solo son de naturaleza jurídica sino que son también de naturaleza económica pues el traslado del local del juzgado al domicilio en el que se llevará a cabo una notificación en teoría debería ser erogado por el órgano jurisdiccional a través del actuario lo que en la práctica es sumamente difícil de llevar a cabo pues normalmente se debe de acudir en distintas ocasiones a un domicilio hasta lograr la notificación lo que supone un gasto de recursos monetarios importante, estas erogaciones podrían reducirse considerablemente si se optara por medios más eficaces para llevar a cabo las notificaciones y la opción más viable es el uso de medios electrónicos para dicho fin.

Como punto de inflexión en este proceso de implementación de medios electrónicos en los procesos judiciales podemos señalar la pandemia provocada por el Covid-19 que provocó una disminución abrupta en el contacto físico entre las personas, esto detonó la necesidad de buscar una alternativa para mantener la comunicación entre las personas y también en celebrar actos jurídicos a través de medios diversos a los convencionales que nos permitieran reducir el riesgo de contagio al mínimo posible. Esta situación mundial provocó que los medios digitales fueran nuestro único punto de contacto con el mundo fuera de nuestro hogar y aceleró el proceso de virtualización de las actividades humanas en todos los ámbitos.



En gran medida como resultado de este momento histórico y pese a que poco a poco el riesgo de contagio fue disminuyendo y las actividades humanas volvieron a la normalidad muchas personas continuaron de manera virtual con sus actividades laborales propiciando un gran movimiento migratorio que dispersó a los llamados “nómadas digitales” a lo largo del mundo, siendo nuestro país uno de los que más se han visto inmersos en este proceso recibiendo a un gran número de ciudadanos extranjeros (FORBES MÉXICO , 2023) que, pese a trabajar para empresas con sede en otros países decidieron establecer su residencia en México.

Esta nueva realidad social enfrenta al derecho mexicano a nuevos retos en la forma de celebrar actos jurídicos y en consecuencia en los medios para dirimir controversias que dichos actos propicien, uno de estos grandes retos se presenta cuando se tiene una controversia de naturaleza civil o familiar y por alguna razón las personas implicadas en dicha controversia no habitan en la misma entidad federativa o peor aún no viven en nuestro país, el gran reto de las autoridades tanto administrativas como judiciales es generar medios que garanticen el respeto a los derechos humanos pero que sean eficientes para resolver las controversias que se plantean en una sociedad que está en un constante y vertiginoso movimiento, lo que propicia que el domicilio de las personas cambie constantemente y sin la utilización de medios electrónicos sea prácticamente imposible entablar comunicación con una persona.

La ley prevé distintos mecanismos que protegen el derecho de audiencia de la parte demandada pero su contraparte quien está demandando el cumplimiento de una obligación a su favor queda a expensas de la buena voluntad del demandado o de su inexperiencia para que pueda prosperar dicha exigencia ya que, en la práctica sabemos que la etapa más difícil de un juicio es llevar a cabo las diligencias que por ley deben de entenderse personalmente con el demandado como lo son el emplazamiento y los requerimientos, esto es así debido a que, si alguien está asesorado o sabe de antemano las limitantes que tiene la ley para poder garantizar la notificación personal de una determinación judicial y es su deseo alargar el juicio del que es parte, fácilmente puede entorpecer el procedimiento y retrasarlo durante años y aun cuando una notificación se logre hacer por medios extraordinarios (edictos) la jurisprudencia le proporciona un catálogo nutrido de omisiones que dan lugar a la nulidad de dichas notificaciones lo anterior en perjuicio de los derechos del actor ya que esas omisiones no serán suyas sino de órgano jurisdiccional que las llevó a cabo pudiendo incluso revertirse actos a la luz de criterios emitidos con posterioridad de la diligencia en la que se hizo la notificación.



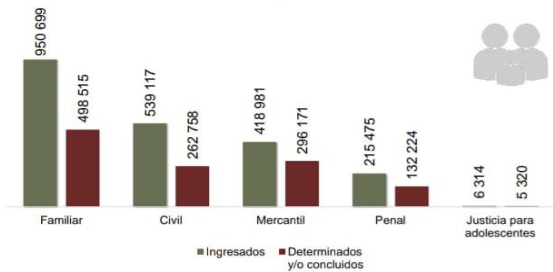
En México según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) correspondientes al Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022 (INEGI, 2022) se iniciaron 2,130,586 asuntos, de este total un 44.6 % corresponde a procesos familiares y le sigue en número de asuntos ingresados los procesos de naturaleza civil que representan un 25.3% de asuntos ingresados a nivel nacional tal y como se muestra en las gráficas que a continuación se transcriben de dicho informe.

### Asuntos ingresados y determinados y/o concluidos en todas las materias

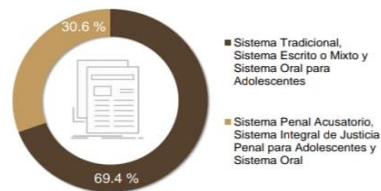


Del total de asuntos ingresados\*, 44.6 % correspondió a la materia familiar, seguida de la materia civil con 25.3 % y mercantil con 19.7 %, mientras que 10.4 % (221 789) correspondió a causas penales (materia penal y justicia para adolescentes). Para los asuntos concluidos\*\*, la mayoría de los expedientes se registró en materia familiar con 41.7 %, seguida de la materia mercantil con 24.8 %. Del total de asuntos ingresados en los órganos jurisdiccionales, 69.4 % se registró en el Sistema Tradicional y 30.6 % en el Sistema Oral.

Asuntos ingresados\* y determinados y/o concluidos\*\* por los órganos jurisdiccionales, por materia, 2021



Distribución de asuntos en todas las materias ingresados a los órganos jurisdiccionales, por sistema, 2021



(INEGI, 2022)

En el marco de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF, 2024) nos encontramos con limitantes obvias para hacer exigibles obligaciones de naturaleza civil mayormente generadas por la imposibilidad de llamar a juicio, notificar de algún auto de relevancia o requerir al deudor en determinado proceso judicial, ya que los medios que prevé dicho código y la ley vigente son al día de hoy obsoletos e ineficaces creando una incertidumbre jurídica cada vez más palpable ya que, al no plantear medios idóneos para notificar a las partes de las determinaciones jurisdiccionales los procesos se retrasan de manera indeterminada generando erogaciones absurdas por parte de los justiciables y por parte también de los órganos judiciales; el sistema jurisdiccional deja de ser eficiente al momento de garantizar la justicia ya que al no poder llamar a juicio a un deudor y ante el desconocimiento de su domicilio las opciones para llamarlo a juicio son reducidas, causando con esto que en muchas ocasiones la erogación ocasionada por un juicio sea mayor a la suerte principal y accesorios que se demanden, disuadiendo así a la población a acudir al órgano jurisdiccional en busca de una solución jurídica y optar por opciones apartadas del sistema normativo.



## **Notificaciones en el proceso y requerimientos.**

El emplazamiento es en sentido estricto la primera notificación personal ordenada por el juez que conoce de un proceso o procedimiento dicha notificación debe realizarse de acuerdo a reglas específicas señaladas en los códigos adjetivos de las entidades federativas que conforman nuestro país o actualmente con apego con lo que nos señala el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF) de reciente entrada en vigor y es por estas particularidades que es necesario hacer mención de él, de manera individual y no en conjunto con las notificaciones personales.

De acuerdo con lo establecido 1.173 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

Las notificaciones serán personales:

- I. Para emplazar a juicio al demandado y cuando se trate de la primera notificación en el negocio;
- II. Cuando se deje de actuar por más de dos meses;
- III. Cuando el Tribunal así lo ordene;
- IV. En los demás casos señalados en este Código” (CPCEM, 2024); art. 1.173)

Al respecto el Código Nacional de Procedimientos Civiles y familiares nos señala en el artículo 202 que “Las personas servidoras públicas judiciales, deberán practicar los emplazamientos, notificaciones, citaciones o requerimientos dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que la ley disponga otra cosa” (CNPCF, 2024; art.202).

Es congruente con lo anterior afirmar que las notificaciones serán de forma personal cuando el juez del conocimiento estime que son de gran relevancia para el desarrollo del juicio; dentro del catálogo de actuaciones que deberían de ser notificadas personalmente por su importancia y trascendencia en el juicio con el fin de no dejar en estado de indefensión a las partes se encuentran normalmente los autos que ordenan una citación o un requerimiento mismos que por su naturaleza destacan entre las determinaciones que siempre deben de ser notificadas de manera personal por su relevancia en cualquier juicio, la primera entorno a la que permite la comparecencia de una persona ante el órgano jurisdiccional o si esta persona tiene una relación intrínseca con el negocio que se ventila o con alguna



probanza que ha de desahogarse, así mismo el requerimiento es la orden de un juez a un interviniente en el proceso de hacer algo normalmente hacer entrega de un pago o de un bien; verbigracia, en el juicio ejecutivo mercantil se conjuntan el emplazamiento y el requerimiento de pago así como el embargo en la misma diligencia en la cual el actuario o ejecutor le hace saber al demandado que existe un proceso en su contra, le corre traslado con las copias de la demanda y documentos anexos y le requiere para que haga el pago de la cantidad que se le demanda, si no lo hace se procederá al embargo de bienes de su propiedad; Estos tres elementos son los básicos en el proceso judicial en materia civil, mercantil y familiar, pues en primer término debemos de notificar a la demandada que existe un proceso en su contra en segundo término independientemente de procedimiento en algún punto por regla general si es vencido en juicio se le requerirá que, voluntariamente cumpla con las prestaciones reclamadas y en tercer y último término se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para cubrir las obligaciones que se reclaman o se habilitaran las medidas de apremio que el juez del conocimiento considere pertinentes para que de manera forzosa se restituya en su derecho a la parte actora. En sentido amplio son tres partes torales en un procedimiento que se traducen en la petición de algo a un tercero a través de un órgano jurisdiccional, la notificación de esta petición al tercero de quien se reclama y los actos que el juez ordena para garantizar que esta petición sea subsanada conforme a las normas aplicable de naturaleza sustantiva y adjetiva; en cada una de estas etapas debe de mediar una notificación personal a la parte demandada y sin estas notificaciones el procedimiento se detendrá o en caso de avanzar el mismo será nulo debido a que como ya se ha comentado, se estaría vulnerando el derecho de acceso a la justicia de las partes intervinientes y es por ello que el garantizar que dichas notificaciones se realicen de una manera eficiente y correcta es imprescindible para la tramitación de cualquier proceso y que, en consecuencia exista una verdadera impartición de justicia respetuosa de los derechos humanos de las partes involucradas relacionadas con el debido proceso.

Al respecto la jurisprudencia nos brinda una postura clara en el criterio jurisprudencial de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES**. en el cual se afirma expresamente que existe una relación interseca entre el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo décimo séptimo de nuestra carta magna el cual también se relaciona con el derecho humano de acceso a la justicia.

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto





a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas (SCJN, 2019).

Profundizando en el concepto de "requerimiento judicial es el acto procesal destinado a intimar a una persona determinada para que haga o deje de hacer alguna cosa" (De Pina, 2000, pág. 441), este acto procesal normalmente pretende materializar lo condenado en la sentencia definitiva o interlocutoria en caso de que fuere necesario el incidente de ejecución; como ejemplo, podemos señalar el requerimiento de entrega de la posesión material y jurídica que se hace una vez que, un inmueble es adjudicado a la parte actora o a un postor en un juicio especial hipotecario, dicho requerimiento deberá de hacerse en el domicilio del bien inmueble y deberá de realizarse de manera personal

En ese mismo rubro tenemos a las citaciones las cuales son ordenadas con el fin de que determinada persona comparezca al local del juzgado en el cual se lleva el juicio o en lugar diverso si se trata de una diligencia que deba practicarse de esa manera, el ejemplo más usual es la citación a las partes a oír sentencia una vez se concluye la fase de alegatos o la citación que recibe un testigo para que comparezca a desahogar la prueba testimonial.



## Medios de notificación en la legislación vigente en el Estado de México.

En primer término, debemos retomar los medios que la legislación vigente nos brinda para llevar a cabo notificaciones personales son:

- I. Personalmente; (en el domicilio señalado en autos)
- II. Por Boletín Judicial;
- III. Por lista en los lugares donde las resoluciones no se incluyan en el Boletín Judicial;
- IV. Por correo certificado;
- V. Por edictos;
- VI. Vía electrónica.
- VII. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable de recibo. (CPCEM, 2024; art. 1.165).

A pesar de que, entre el inicio de vigencia del CPCEM y el CNPCF existen más de veinte años, hablando específicamente de los medios para realizar las notificaciones personales durante la tramitación de procedimientos de naturaleza civil y familiar no existe prácticamente ninguna novedad puesto que el CNPCF establece como medios para realizar las notificaciones personales los siguientes:

- I. Personalmente, por cédula, por instructivo, por adhesión o por correo electrónico;
- II. Por medio de comunicación judicial, según corresponda;
- III. Por edictos;
- IV. Por correo certificado;
- V. Por telégrafo, y
- VI. Por cualquier otro medio de comunicación electrónica o sistema de justicia digital, mediante dispositivos físicos o móviles, autorizados en los lineamientos aprobados por el Consejo de la Judicatura conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial correspondiente. La persona servidora pública judicial, elaborará la razón respectiva, acompañando las evidencias de la ejecución de la misma. (CNPCF, 2024;art. 203).

Al hacer una comparación entre lo establecido por ambas codificaciones resalta lo establecido en la fracción séptima del CPCEM que nos dice que las notificaciones personales se harán, “por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable de recibo” (2024) el legislador mexiquense advierte la necesidad de ampliar los medios establecidos expresamente en la ley encontrando su limitante en que el medio por el cual se realice debe de dar certeza al juzgador



de que efectivamente fue recibido por su destinatario y es que a pesar de en ocasiones se pierda de vista la utilidad de las notificaciones es en ella que radica su importancia y en donde encuentran sus límites los medios para realizarlas. De lo anterior podemos afirmar que los medios de notificación deben forzosamente de ser vías de comunicación eficientes entre el juzgador y las partes y esta eficiencia está determinada por la inmutabilidad del mensaje (notificación) y la identidad tanto de emisor como el receptor siempre buscando que el medio de comunicación elegido sea de fácil acceso a las partes.

Ahora bien, si analizamos bajo los elementos antes mencionados los medios que nos provee la legislación encontramos que por ejemplo el telégrafo y el correo certificado han caído en desuso superados por medios electrónicos más baratos y eficientes, lo mismo sucede con los edictos de notificación que, al ser publicados en medios impresos también se han vuelto obsoletos como medio de notificación judicial. Hablando específicamente de los edictos de notificación estos se expedirán cuando se ignore el domicilio de la parte demanda o de algún tercero llamado a juicio, este medio de notificación es un medio extraordinario y además de obsoleto debido a que, difícilmente una persona en pleno dos mil veinticuatro lee un periódico impreso habitualmente además de ello la publicación de edictos en un periódico es sumamente costosa en tiempo y recursos monetarios ya que el costo por publicar un edicto depende del número de líneas que lo conformen, cabe mencionar que dicha erogación por publicación de edictos es cubierta íntegramente por la parte actora en el juicio.

### **CAPITULO III**

#### **El “Buzón tributario” y su implementación como medio para realizar notificaciones.**

El sistema “buzón tributario” fue introducido a la legislación fiscal en el año dos mil catorce como parte de una serie de reformas que buscaban actualizar la legislación y reducir los costos que conlleva un proceso administrativo (DOF, 2014), el uso de este sistema se encuentra reglamentado en el Código Fiscal de la Federación y es descrito por este ordenamiento como;

un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

- I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.



- II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal. (CFF, 2024; art 17-K)

Es obligación de los contribuyentes proporcionar medios de contacto verídicos para ser contactados de manera electrónica, así como “consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria” (CFF, 2024) a dicha obligación le acompaña el apercibimiento para el caso en que el contribuyente no consulte su “Buzón tributario se entenderá que se opone a la notificación y se procederá a realizar la misma mediante estrados situación que dificultará que el contribuyente pueda dar seguimiento al proceso que el SAT inicie en su contra.

Según los datos publicados por el SAT en su portal digital existen al mes de agosto del año 2024 86,198,550 contribuyentes registrados en el Registro Federal de Contribuyentes (SAT, 2024) dicho registro comprende tanto personas físicas como morales, así como asalariados y grandes contribuyentes; si tomamos solo el rubro correspondiente a personas físicas el portal nos indica que existen 32,278,937 personas físicas registradas. Aun cuando el SAT no publica el número de contribuyentes que tienen habilitado el “Buzón tributario” es claro al mencionar que todos y cada uno de los contribuyentes registrados deberán habilitarlo salvo las excepciones que marca la ley.

En concordancia con lo anterior es justo resaltar que el sistema “Buzón tributario” tiene un gran alcance como medio de comunicación oficial y que este alcance crece día a día con la incorporación de nuevos contribuyentes al RFC, tal y como lo señala el SAT en un comunicado publicado en el portal oficial de dicha dependencia el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés en donde señala que de enero a julio de ese año hubo un aumento 135% en el registro de nuevos contribuyentes respecto de la misma temporalidad del año inmediato anterior (SAT, 2023) que, en términos reales significó la incorporación al RFC de 1,403,583 personas físicas y 60,275 personas morales.

El “buzón tributario” no constituye un nuevo presupuesto procesal ni tampoco modifica los existentes simplemente brinda un medio de comunicación acorde a las necesidades de la sociedad y así lo ha sustentado la Suprema Corte de la Nación de manera puntal;

**BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN**



ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).

El citado precepto dispone que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual, la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido, y los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal, estableciendo el mecanismo para corroborar su autenticidad y correcto funcionamiento inicial. Lo anterior permite observar que el artículo **17-K del Código Fiscal de la Federación sólo instaura un nuevo canal de comunicación entre el contribuyente y la autoridad hacendaria aprovechando los avances tecnológicos, precisando con toda claridad cuál será su propósito y la forma en que se le dotará de eficacia, con lo cual, se deja en claro al contribuyente a qué atenerse, pues la norma le permite conocer que tendrá asignado un buzón tributario para interactuar e intercambiar información con la autoridad hacendaria, de manera que tiene la certeza de que, a través de ese medio, le efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita y que, por la misma vía, deberá presentar sus promociones, solicitudes, avisos, dar cumplimiento a sus obligaciones y a los requerimientos que se le formulen, así como realizar consultas sobre su situación fiscal, aunado a que la redacción de la norma impide a la autoridad cualquier actuación arbitraria o excesiva, en la medida en que establece con precisión el objeto y finalidad del buzón tributario, el cual no podrá utilizarse para cuestiones diversas de las expresamente establecidas por el legislador.** En esos términos, el artículo 17-K invocado, no viola el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración, que sólo propone delimitar lo que podrá enviarse a través del citado medio, y no detalla cómo se hará el envío respectivo, esto es, cómo se efectuarán las notificaciones por esa vía ni bajo qué parámetros se tendrán por realizadas, a fin de constatar que la información respectiva ha sido entregada al receptor, pues esos aspectos se regulan esencialmente en el artículo 134 del referido código tributario. (SCJN, 2016)



De la redacción del criterio antes citado podemos advertir que la SCJN lo que pretende es eliminar la reticencia de los contribuyentes al uso de nuevas tecnologías como medio de comunicación entre la autoridad y ellos pues, al haber una mayor eficiencia en los procesos más difícil se hará obstaculizarlos y obtener un beneficio indebido, además de ello es importante analizar qué, tal y como lo afirma el máximo tribunal en el país, el uso de medios electrónicos no es en perjuicio de los gobernados sino todo lo contrario pues al tener medios de comunicación más prácticos y eficientes el gobernado puede acudir a defender sus intereses de manera sencilla y oportuna en caso de que así lo considere necesario ya que dicho sistema funciona tanto para que la autoridad se comuniquen con el contribuyente como para que este último dé respuesta a la autoridad, garantizando así el derecho a la seguridad jurídica.

### **Enlace entre el Procedimiento Civil y Familiar vigente y el Sistema “Buzón Tributario de la Secretaría De Hacienda y Crédito Público.**

En este momento es prudente afirmar que, en su mayoría, los individuos pertenecientes a la sociedad mexicana cuentan en mayor o menor medida con una identidad digital la cual le permite interactuar en similitud de condiciones con demás individuos a través de medios electrónicos; dicha identidad no es reconocida por la ley debido a que no existe la plena certeza de que un usuario corresponda indudablemente a un individuo en concreto, siendo común que una misma persona tenga diferentes usuarios para diferentes aplicaciones y dispositivos. Esta diversidad de usuarios provoca que no exista una plena verificación de la identidad del usuario y plantea un problema mayúsculo si lo que se requiere es usar los medios electrónicos para identificar y notificar de una determinación judicial a una persona, esto ha sido resuelto por el SAT validando el acceso al portal digital de dicho organismo utilizando la firma electrónica avanzada garantizando que quien acceda y haga uso de los servicios que ofrece el portal digital sea el titular de la cuenta.

En los juicios de naturaleza Civil y familiar en México un problema recurrente es la dificultad que entraña el emplazar a juicio, notificarle de las determinaciones relevantes del proceso de manera personal y el requerirle también de manera personal el cumplimiento de la sentencia una vez dictada. Al ser el emplazamiento un acto de interés público y ser parte de los actos que configuran el derecho de audiencia, por lo que, los notificadores y actuarios deben de allegarse de los elementos necesarios para que dicha notificación se haga con estricto apego a la ley, pero sobre todo que cumpla su cometido y se garantice que todo procedimiento



judicial sea debidamente notificado a las partes, lo mismo debe de ocurrir respecto de las notificaciones que la ley señale deban de hacerse de manera personal y los requerimientos que por regla general deben de hacerse también de manera personal.

En congruencia con lo expuesto, podemos englobar el problema en la necesidad de hacer eficiente el procedimiento para notificar a una persona que es parte en un juicio, garantizando que dicha notificación se haga en el menor tiempo posible y que cumpla con su cometido dando total certeza de que la persona que deba ser notificada se entere de manera oportuna y plena de los autos dictados por el juez que conoce el proceso del cual es parte.

En consecuencia, la necesidad de notificar a una persona de una determinación judicial nos presenta diversos problemas el primero es que se haga de una manera que no sea onerosa a la parte contraria en el juicio ni tampoco para el tribunal ante el que se ventile el asunto quien también deberá de verificar que dicha notificación se haga con estricto apego a derecho, el segundo problema a resolver es que esta notificación pese a ser más económica y sencilla de llevar a cabo no deje de cumplir la función de enterar a la persona a notificar del contenido de la determinación judicial a notificar, para ello la legislación vigente en el Estado de México nos señala que las notificaciones personales se deben realizar en el domicilio de que las partes señalen para tal efecto el cual puede ser también electrónico debiendo de realizar el proceso correspondiente para la habilitación del usuario en la página del Poder Judicial del Estado de México.

A pesar de que tanto el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y familiares ya contemplan que las notificaciones se puedan realizar de manera electrónica dichas normativas si bien pretenden inducir a las partes a utilizar medios electrónicos no son eficaces al resolver el problema que se plantea en ese documento pues estos medios solo serán utilizados si es que las partes es un juicio así lo deseen, cuando no sea así se seguirán haciendo las notificaciones en un domicilio físico.

Tomando en cuenta esta limitante de la ley es lógico lo que acontece en la práctica pues, la parte actora en una gran mayoría de los juicios habilita los medios necesarios para imponerse de los autos dictados por el juez, pues el preferir un medio electrónico siempre hará que las notificaciones sean mucho más rápidas y eficientes pero por el contrario la parte demandada a quien en la mayoría de los casos le beneficia que el proceso se alargue y se entorpezca, rara vez habilita medios electrónicos para ser notificada, esta situación produce que los medios electrónicos no sean utilizados ampliamente en los procesos jurisdiccionales y que,



Los juicios se alarguen ya que es lógico que el actor en el juicio haga todo lo posible por notificarse rápidamente de las determinaciones del juez y el demandado haga todo lo contrario pues es bien sabido que una determinación que no es debidamente notificada no puede surtir sus efectos.

Dicho lo anterior podemos advertir distintos puntos que delimitan el problema y también reducen las posibles soluciones; el primer punto es la necesidad de hacer eficiente la manera en la que las personas son notificadas dentro de un proceso jurisdiccional para que así los juicios sean más breves y en consecuencia menos costosos, garantizando así, el derecho de acceso a la justicia; el segundo punto es garantizar que las notificaciones en los juicios cumplan su función y sean el medio idóneo para que las partes se enteren de las determinaciones que el juzgador dicta y en consecuencia puedan acudir al órgano jurisdiccional en tiempo y forma a defender su derecho; como tercer punto podemos advertir que la solución a este problema tiene que partir de la realización de las notificaciones personales en procesos jurisdiccionales por medios electrónicos pues estos medios proveen justamente un bajo costo en comparación a trasladarse de manera física a determinado lugar y son también accesibles para la mayoría de las personas pues estos medios son utilizados ampliamente en México fungen con comerciales y también jurídicos pero, estos medios deberán de ser verificados por una autoridad para evitar la suplantación de identidad.

Si bien es cierto los medios electrónicos nos proveen de una comunicación inmediata que nos permite adquirir bienes y servicios de manera mucho más eficiente también es cierto que al utilizarlos somos vulnerables entre otras cosas a la usurpación de nuestra identidad pues en la mayoría de los sitios en línea es sumamente complicado asegurar que la persona ya sea física o moral con la que entablas comunicación es, en verdad dicha persona; este problema no puede trasladarse al ámbito judicial pues sería catastrófico notificar a una persona que se usurpa la identidad de otra.

Respecto de este problema la solución idónea es contar con instrumentos que permitan delimitar una identidad digital y, partiendo de esta identidad digital se construya una personalidad digital conformada también por atributos de la personalidad digital, nombre, domicilio, capacidad de goce y ejercicio, estado civil, nacionalidad, y patrimonio, reduciéndose para las personas morales o jurídico colectivas en nombre, domicilio nacionalidad y patrimonio. Es importante señalar que, el estado a través de diversas instituciones públicas nos han provisto de procedimientos y documentos que pretenden garantizar nuestra identidad y dar formalidad a nuestra personalidad jurídica, partiendo del acta de nacimiento y la clave única de registro poblacional (CURP) que son expedidas al nacer al nacer, así





mismo al modificar nuestro estado civil se expide a nuestro favor un acta de matrimonio y al momento de fallecer un acta de defunción, expedidas todas por el Registro Civil de cada entidad federativa, en ese mismo sentido además de proveernos un medio de identificación el Instituto Nacional Electoral (INE) expide a nuestro favor una vez cumplidos los dieciocho años de edad la credencial de elector la cual contiene además de otros datos de identificación una firma autógrafa la cual servirá para expresar nuestro consentimiento en los actos jurídicos que deseemos celebrar y de alguna manera da forma a nuestra capacidad de ejercicio, lo mismo acontece cuando a través de la Secretaria de Relaciones Exteriores (SRE) se expide a favor de quien lo solicite, el pasaporte en el cual también aparece nuestra firma autógrafa y el cual es nuestro medio de identificación en el extranjero; la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (SHCP) por su parte a través del Sistema de Administración Tributaria (SAT) asigna el registro federal de contribuyentes (RFC) a quien así lo solicite, con la particularidad de que se asigna también una firma electrónica avanzada la cual servirá para expresar nuestro consentimiento de manera digital no solo en materia fiscal sino también ante otras instituciones, un ejemplo de ello es que actualmente para la expedición de una cédula profesional por parte de la Secretaria de Educación Pública (SEP) se requiere que dicho documento sea firmado electrónicamente con la firma digital que nos proporciona el SAT, encaminándonos con ello a la conformación una identidad digital.

Además de ello, salvo las excepciones que marca el Código Fiscal de la Federación, el SAT activa para uso del contribuyente y de la autoridad fiscal el sistema “Buzón tributario” que, hace las veces de un domicilio virtual en el cual el contribuyente será notificado y requerido de las determinaciones que la autoridad fiscal tome en su perjuicio o beneficio; el contribuyente tiene la obligación de revisar el portal electrónico del “Buzón tributario” y las notificaciones realizadas por este medio surtirán efectos todos sus efectos legales a partir de la fecha de su notificación protegiendo así la derecho de audiencia y acceso a la justicia del contribuyente pero haciendo más eficiente el trabajo del SAT.

Tomando como base lo anteriormente señalado es claro que el SAT es pionero en la verificación de la identidad digital de una persona, lo que, es útil tanto como medio de comunicación entre la autoridad y los particulares hablando del “Buzón tributario” y para validar actos y documentos que serán utilizados en ámbitos diversos como que debe realizarse de la cédula profesional a través la firma electrónica avanzada .Además de ello, a través de un procedimiento riguroso de toma de datos biométricos minimizan el riesgo de una usurpación de identidad volviéndose así el medio idóneo para realizar todo tipo de notificaciones suprimiendo la necesidad de generar otros sistemas en línea que permitan nuestra interacción tanto entre particulares como con las autoridades, incluyendo las jurisdiccionales pues, lo ideal



es partir de lo ya existente y así tener un solo medio de contacto evitando la creación de plataformas y usuarios por cada trámite u organismo.

El “Buzón tributario” es el único medio electrónico que hasta el momento colma los requisitos para realizar una notificación legalmente válida a una persona pues nos provee de la certeza de que no existe una usurpación de identidad cumpliendo con el respeto a la derecho de audiencia de las partes y también la impartición de una justicia pronta y expedita, además como ya se mencionó su habilitación y monitoreo constante es obligatoria para un gran número de justiciables dentro del estado mexicano lo que nos brinda un gran alcance.

Siguiendo el procedimiento actual y, como forma de enlazar el planteamiento de este trabajo con el marco normativo vigente es necesario generar un hilo conductor entre el proceso de naturaleza civil y las autoridades en materia fiscal para lo cual es indispensable retomar el contenido del artículo 1.181 párrafo tercero y cuarto CPCEM que textualmente advierte lo siguiente:

... El Juez tomará previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, y adoptará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio, solicitando el auxilio de la policía judicial y los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal.

En las controversias de la fracción I del artículo 5.2 del presente ordenamiento, el Juez girará oficio al Instituto de la Función Registral del Estado de México, a las instituciones de seguridad social, al Instituto Federal Electoral, a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** o en su caso, a la Institución que señale el actor, para que informen si se encuentra registrado el demandado y en su caso, el domicilio con que cuenta (CPCEM, 2024; art. 181) ...

El medio de contacto entre autoridades jurisdiccionales civil y fiscal se da mediante un oficio, como lo es usual en las comunicaciones entre autoridades y lo que se pretende es que a través de dicho oficio la autoridad jurisdiccional solicite a la autoridad fiscal que, de ser factible, notifique a través del buzón tributario una determinación judicial, en consecuencia la autoridad fiscal notificará a través de los medios de contactos habilitados por el contribuyente la existencia de la notificación la cual deberá ser revisada en los tres días siguientes a que se reciba el mensaje tal y como se hiciese una notificación puramente fiscal, lo anterior dotará de certidumbre jurídica a las partes haciendo mucho más sencilla y menos onerosa la notificación personal de una persona.



Partiendo de este punto de convergencia entre la autoridad fiscal y la judicial civil y familiar además de tomar como base las herramientas electrónicas utilizadas en materia fiscal surge la necesidad de que todos los justiciables contemos con un domicilio electrónico verificado que sirva como medio para ser localizados, emplazados a juicio y en su caso requeridos, ya sea que lo deseemos o no; dando así certeza tanto a actores como a demandados de que sus derechos de audiencia y acceso a la justicia sean respetados.

## **Conclusiones.**

Es innegable que el derecho debe de avanzar a la par de la realidad social de quienes pretende normar para brindarles protección y evitar que se actúe al margen de la ley produciendo conductas lesivas para los derechos humanos de los individuos, este avance no puede verse obstaculizado pues de ser así así la norma pierde eficacia y las conductas nocivas crecen, provocando inestabilidad en la sociedad pues de manera práctica se puede afirmar que el derecho brinda las reglas para una convivencia en sociedad y es por ello que si nuestra sociedad ha evolucionado hacia una convivencia a través de medios electrónicos el derecho debe adecuarse a esta realidad y esto se logrará en la medida en la que los procesos jurisdiccionales se realicen de una manera óptima a través de medios electrónicos ya que, la realidad es que las transacciones y relaciones poco han cambiado de manera sustantiva hasta la actualidad, lo único que ha cambiado trascendentalmente son los medios mediante los cuales las relaciones jurídicas se dan, prueba de ello es que las compraventas, mutuos, créditos, hipotecas y arrendamientos por citar algunos ejemplos no han dejado de existir, estos actos jurídicos en su sustancia siguen vigentes aunque se celebren usando medios electrónicos es por ello que la normativa civil en su parte sustantiva se ha mantenido prácticamente sin modificaciones torales, pues como ya se ha mencionado al día de hoy nos seguimos remitiendo a figuras jurídicas que tienen siglos de haberse creado como lo es la permuta o el mutuo, también es cierto que en el ámbito procesal a pesar de que nos encontramos en la transición al CNPCF esta codificación no plantea cambios en los presupuestos procesales básicos simplemente retoma la oralidad en los procesos y busca sin ser demasiado coercitivo que, en la medida de sus posibilidades los poderes judiciales de cada entidad federativa utilicen las nuevas tecnologías como medio de ayuda para el mejoramiento de sus procesos internos y externos, este planteamiento por sí solo ya representa un avance pero si lo contrastamos con la realidad social es insuficiente, ya que lo que queda como una recomendación debería ser una obligación por parte de los órganos jurisdiccionales pues es inaudito el nivel de retraso que presentan los procesos judiciales en todas sus etapas y en todos sus



vértices; ejemplo de ello es el excesivo gasto en papelería, es inaceptable que existiendo en la actualidad un sin número de programas y plataformas diseñadas para la administración y conservación de datos aun existan expedientes físicos, también lo es que, al promover un recurso se remitan copias certificadas del expediente judicial al superior jerárquico máxime si ya se cuenta con una versión digital del expediente el cual puede ser consultado vía remota si se otorga el acceso a él, además de ello es importante señalar que, hace más de veinte años que los exhortos y sus anexos que son el medio de comunicación entre autoridades más común, pudieran enviarse de manera electrónica; estas y otras situaciones análogas nos advierten un profundo retraso en el sistema de administración de justicia que ocasiona un servicio deficiente y que el recurso designado a los poderes judiciales de cada entidad sea desperdiciado en la contratación de personal técnico que únicamente cumple con funciones administrativas así como viáticos y papelería la cual solo terminará acumulando polvo en algún archivo; todo este desperdicio de recurso humano y monetario podría eliminado si se migrara a medios digitales.

Es cierto que el uso de nuevos medios para la eficiencia del proceso jurisdiccional requiere una inversión inicial importante y también requiere de personal capacitado en el uso de medios electrónicos, pero sobre todo requiere de plataformas y programas eficientes e intuitivos que simulen lo hecho en otros ámbitos como en la materia fiscal en donde la implementación de la firma electrónica avanzada el buzón tributario y las facturas electrónicas han permitido que el sistema de recaudación fiscal crezca de manera exponencial, ya que son plataformas que pretenden ir a la vanguardia en el manejo de datos y que en la mayoría de los casos son prácticas y fáciles de usar para alguien que no necesariamente es experto en el tema.

Este progreso en la materia fiscal se ha visto también reflejado en la materia civil pues en el apartado en el que se habla de la firma de contratos electrónicos en el CCEM se establece expresamente que para dicho fin se utilizará la firma electrónica avanzada o en su caso algún otro sello electrónico de los contratantes.

Firma del documento por los contratantes

Artículo 7.75.-

...Si el contrato consta en documentos electrónicos, debe estar plasmada la Firma Electrónica Avanzada o el Sello Electrónico de las personas que intervengan en el acto, la omisión de este requisito tendrá los mismos efectos que la falta de firma autógrafa en documentos escritos (CCEM, 2024)



El cambio a una identidad digital y un único medio de contacto entre la autoridad y los particulares sin importar si dicha autoridad es administrativa o jurisdiccionales es inevitable, lo ideal es evaluar los sistemas que tenemos a nuestra disposición para que esa migración sea rápida y eficiente por lo que la figura del “Buzón tributario” retoma importancia pues es un sistema que lleva en operación una década, con el cual en mayor o menor medida gran parte de la población con capacidad jurídica está familiarizado; al ser un sistema utilizado por una institución federal brinda un medio homogéneo para realizar notificaciones en el ámbito de aplicación del CNPCF que también es una norma con aplicación en todas las entidades del país. El acceso a este sistema debe de estar validado mediante el uso de una firma electrónica avanzada otorgada por el SAT quien previamente toma datos personales de documentos de identidad así como biométricos lo que reduce la posibilidad de que exista una usurpación de identidad, y como una característica que lo diferencia de otros medios electrónicos de comunicación de la autoridad su habilitación y monitoreo es obligatorio; estas características lo hacen idóneo para fungir como medio para la realización de notificaciones personales no solo en materia fiscal sino en cualquier materia.

Las notificaciones personales ordenadas por una autoridad tienen como única función enterar a una persona de un acto de autoridad que pudiera oponerse a sus intereses o violentar sus derechos y esto no debe de perderse de vista en ningún momento, pues es este presupuesto del que se parte para el desarrollo de un proceso es también donde descansan la utilidad de los requisitos que impone la ley y la jurisprudencia para realizar este tipo de notificaciones, siendo el medio de comunicación utilizado un aspecto secundario ya que como se ha expresado anteriormente lo relevante es que un acto de autoridad sea notificado íntegramente a las personas a las cuales les causa un perjuicio o beneficio. De lo anterior podemos identificar los elementos claves ya mencionados de una notificación judicial y como en todo proceso de comunicación encontramos tres elementos el emisor (autoridad) el receptor (persona a notificar) y el mensaje que es el auto o determinación que se notifica, el medio por el cual el mensaje llega al receptor debe garantizar de manera ineludible que el mensaje ha sido recibido y que no sufrió alteraciones en el proceso, esta situación nos presenta una característica más de las notificaciones judiciales ya que se debe tener certeza al realizarlas de la identidad de los elementos que la componen es por eso que todos los documentos que contienen los autos a notificar así como los anexos que se acompañen deberán ir marcados con el sello del órgano que ordena la notificación lo que pretende garantizar su veracidad, ahora bien respecto de la persona a notificar y los pormenores de la diligencia el actuario o notificador debe de cerciorarse por todos los medios que tenga a su alcance que la persona con la que se entiende la diligencia es a la que se pretende notificar así como el lugar en donde se lleva a



cabo la diligencia lo anterior con el fin de que no exista duda de que en efecto dicha actuación se realizó con estricto apego a lo establecido por la legislación, esto debe ser así porque de lo contrario se vulnerarían los derechos de audiencia y acceso a la justicia de los demandados.

La habilitación del buzón tributario como domicilio procesal en juicios civiles y familiares para que a través de este se lleven a cabo todas y cada una de las notificaciones personales necesarias en la tramitación de un juicio desde el emplazamiento hasta la ejecución de sentencia le brindaría un alcance enorme al sistema judicial y como se ha mencionado a lo largo de este trabajo su uso encaminaría a los procesos judiciales ser mucho más eficientes y en general aportaría una mayor certeza jurídica a los usuarios de los órganos jurisdiccionales brindando pues la tramitación de un juicio alcanzaría su función y brindaría solución a las controversias que se susciten entre los particulares de forma pronta y expedita sin otorgar a ninguna de las dos partes opciones para rehuir al cumplimiento de sus obligaciones, respetando y garantizando los derechos humanos de las partes sobre todo los relacionados con el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

Cualquier aparato normativo establece una limitante a nuestra libertad pues esta es su función y aunque en este momento el planteamiento de este trabajo pueda parecer inverosímil, lo cierto es que si se pretende la subsistencia del sistema judicial tanto las autoridades como los usuarios deberemos decantarnos por la utilización de medios electrónicos pues de lo contrario será poco factible la tramitación de un juicio en materia civil o familiar que, dicho sea de paso, como se ha sostenido en este trabajo son de materias de las que se inician más procesos actualmente en el país y en Estado de México, pero estos medios electrónicos deben de proveer soluciones claras e inmediatas a los problemas que enfrentan los poderes judiciales de las entidades federativas y sus usuarios, no traspasar la burocracia física a la burocracia digital, es por ello que se deben enforzar los esfuerzos en utilizar medios que ya han probado su eficiencia a nivel federal ya que este es el camino trasado por la entrada en vigor del CNPCF pues es claro que su función es armonizar la impartición de justicia el sistema Civil y Familiar en el país facilitando así el control de constitucionalidad y convencionalidad que deben ejercer todas las autoridades; con ello en mente es necesario no solo una visión homogénea del derecho a partir de un código adjetivo de aplicación federal sino también es necesario que los procesos y herramientas para la aplicación de esta codificación sean también uniformes a lo largo y ancho del país ya que de no ser así solo plantearemos un nuevo problema en lugar de una solución. Es en este estado de urgencia que es factible utilizar una herramienta que hoy en día solo es utilizada por la autoridad fiscal pero que constituye el único medio electrónico que todas y cada una de las personas físicas y morales en México deben



obligatoriamente habilitar como canal de comunicación con una autoridad; este sistema además junto con la emisión de la firma electrónica avanzada han sentado las bases de una identidad digital verificada por el estado mexicano sin que sea factible material y económicamente ni correcto jurídicamente apartarnos de esta identidad digital ya establecida en búsqueda de realizar actuaciones judiciales mediante el uso de plataformas digitales de comunicación deversas; lo correcto es, partir de esta identidad digital aun cuando se haya conformado con motivo del cumplimiento de obligaciones fiscales pues es propia del ciudadano y es un medio de su capacidad ejercicio; afirmar lo contrario constituye un error claro interpretación jurídica y de logística estatal pues en caso de que se requiera un usuario, firma electrónica avanzada, verificación y contraseña para la comunicación entre una persona y cada dependencia de gobierno tendríamos como resultado una pluralidad de identidades digitales para el mismo individuo con los problemas que esto traería consigo, es por ello que es indispensable seguir el camino trasado por la autoridad fiscal y que las herramientas ya diseñadas en esta materia que además es las más avanzada y de utilización obligatoria, sean utilizadas en la materia Civil y Familiar sin dispersar la identidad digital con la que ya contamos ante la autoridad y sentando precedente para establecer un medio único de comunicación digital entre la autoridad y el ciudadano.



## Trabajos citados

- CCEM. (2024). *Código Civil del Estado de México*. SISTA.
- CCF. (2024). *Código Civil Federal*. SISTA.
- CCF. (2024). *CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN*. SISTA.
- CIDH. (2000). *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala Sentencia de 25 de noviembre de 2000*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos.: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_70\_esp.pdf
- CNPCF. (2024). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*. SISTA.
- CPCEM. (2024). *Código de Procedimientos Civiles del Estado de México*. SISTA.
- CPEUM. (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. SISTA.
- De Pina, R. (2000). *Diccionario de Derecho*. PORRÚA.
- DOF. (27 de diciembre de 2014). *Buzón Tributario*. Obtenido de Resolución. Miscelánea Fiscal para 2014 y su anexo 19:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5639466&fecha=27/12/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639466&fecha=27/12/2021#gsc.tab=0)
- FORBES MÉXICO . (2023). *México es el país de Latinoamérica con más nómadas digitales*. Obtenido de FORBES MÉXICO.
- INEGI. (2022). *Instituto Nacional de Geografía y Estadística*. Obtenido de Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022:  
<https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=889463908135>
- Moto, E. (1989). *Elementos de Derecho*. PORRÚA.
- OEA. (2024). <https://corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>. Obtenido de CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: <https://corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- SAT. (2023). *Incrementa 135% el número de contribuyentes en los primeros siete meses del año*. Obtenido de SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:  
<https://www.gob.mx/sat/prensa/incrementa-135-el-numero-de-contribuyentes-en-los-primeros-siete-meses-del-ano049-2023?idiom=es#:~:text=Comunicado%20SAT&text=De%20este%20total%20de%20nuevos,con%20respecto%20al%20a%C3%B1o%20anterior>.
- SAT. (2024). *DATOS ABIERTOS DEL SAT*. Obtenido de SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA :  
[http://omawww.sat.gob.mx/cifras\\_sat/Paginas/datos/vinculo.html?page=giipTipCon.html](http://omawww.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/datos/vinculo.html?page=giipTipCon.html)
- SCJN. (2010). *Acción de Inconstitucionalidad 2/2010. Procuraduría General de la Republica*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación.:  
[https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/jDMY3ngB\\_UqKst8oZCtQ/%22Aplicaci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20fundamentales%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/jDMY3ngB_UqKst8oZCtQ/%22Aplicaci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20fundamentales%22)
- SCJN. (2013). *SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN* . Obtenido de SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE.: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003406>
- SCJN. (2016). *BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL)*.





- Obtenido de SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012918>
- SCJN. (2017). *SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*. Obtenido de AMPARO EN REVISIÓN 1135/2017:  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-11/AR-1135-2017-191125.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-11/AR-1135-2017-191125.pdf)
- SCJN. (2018). *Pareja estable coexistente con el matrimonio. los artículos 302, 1602, fracción i y 1635 del código civil para el distrito federal, aplicable para la Ciudad de México, no vulneran los derechos humanos de igualdad y no discriminación de la mujer, en relacl.* Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación.:  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015930>
- SCJN. (2019). *Emplazamiento. Procede la suplencia de la queja deficiente en el juicio.* Obtenido de SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019780>
- SCJN. (2019). *Tutela judicial efectiva. su relación con los formalismos procesales.* Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación.:  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019394>
- SCJN. (2020). *Reasignación sexo-genérica. la vía administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por ese motivo (legislación de los estados de Chihuahua y Guanajuato).* Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación.: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021582>
- SCJN. (2022). *Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Su garantía debe atender tanto a su dimensión material como a la dimensión formal o instrumental.* Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación.:  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024785>
- SCJN. (2022). *Interés Superior de la niñez. Cuando se adviertan afectaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el tribunal tiene la obligación de estudiarlas a la luz del referido principio, con independencia de que tales lesiones no hayan sido materia.* Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación:  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024135>
- SCJN. (2022). *Personas con discapacidad. tienen capacidad jurídica para comparecer en cualquier juicio, aunque se encuentren formalmente sujetas al estado de interdicción.* Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación.:  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025659>
- SCJN. (2024). *Suprema Corte de Justicia de la Nación.* Obtenido de DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN.: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028583>